

MARIA VIQUIERA, DEMANDANTE Y APELANTE, CONTRA PEDRO BARAÑA Y ANTONIO VILLARAMA, COMO ADMINISTRADORES JUDICIALES DE LA TESTAMENTARIA DEL FINADO ENRIQUE VELASQUEZ, Y OTRO, DEMANDA...

G.R. No. L-463. May 31, 1947

Ponente: PABLO, J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/8bf2deb9224f/>

PABLO, J.:

En la actuacion especial No. 5487 del Juzgado de Primera Instancia de Bulacan, titulada "Testamentaria del finado Enrique Velasquez, Restituto Reyes y Castor, solicitante," Maria Viquiera pidio la legalizacion de un documento que, segun ella, era el testamento de su difunto esposo Enrique Velasquez. Pedro Baraña, sobrino del mismo finado y representado por su abogado Sr. Capistrano, presento oposicion. En 25 de marzo de 1941, despues de la vista correspondiente, el Hon. Juez Roldan denego su legalizacion y la viuda Maria Viquiera apelo por medio de su abogado Sr. Restituto C. Reyes para ante este Tribunal y el expediente fue registrado como R. G. No. 48763. El ultimo dia para la presentacion del alegato de la apelante era el 25 de septiembre de 1942. Con la misma fecha el abogado Sr. Francisco presento una mocion alegando que "la apelante Maria Viquiera, por medio del abogado Sr. Restituto Reyes, de Pampanga, ha solicitado sus servicios en este asunto. El abogado Reyes le informa, que a raiz de esta guerra, una gran parte del pueblo de San Fernando, Pampanga, habia sido arrasada por el fuego; que los expedientes de las causas que tenia a su cargo, entre ellos el del presente asunto, habian sido destruidos, y que, debido a la crisis actual, el ha tenido que aceptar el cargo de Jefe de Policia de San Fernando, Pampanga. Segun el expediente de esta causa que obra en esta Corte, el ultimo dia para la presentacion del alegato en este asunto es hoy, 25 de los corrientes." Y pidio que este Tribunal le concediese treinta dias para estudiar la causa y preparar el alegato correspondiente. Esta peticion fue denegada en 5 de octubre y se sobreseyo la apelacion. El mismo abogado en 14 de octubre presento su peticion de reconsideracion alegando que "su mocion fue depositada en la oficina de correos a eso de las 3.30 de la tarde del dia 25," la cual fue denegada en 23 de octubre porque, segun la resolucion, el sobre lleva el timbre de la oficina de correos del tenor siguiente: "Sept. 26, 1942, 12:30 p. m." y "no septiembre 25, 1942."

Despues de la liberacion y restablecido el Commonwealth, la apelante, por medio del abogado Sr. Natividad, presento una mocion en la que alegaba que el abogado Sr. Francisco, sin el conocimiento ni consentimiento de ella y reclamando haber sido rogado por el Sr. Restituto C. Reyes para gestionar su apelacion, represento a ella por algun tiempo ante este Tribunal; que por su malicia o negligencia el alegato de ella no habia sido presentado dentro del plazo reglamentario que expiro en 25 de septiembre de 1942; que por tal motivo, se sobreseyo su apelacion en 5 de octubre de 1942 y su mocion de reconsideracion fue denegada el 23 de octubre son nulas en virtud de la proclama del General MacArthur, ella pidio que este Tribunal declarase que no ha perdido aun su derecho de presentar su alegato; que fijase la fecha en que debe comenzar el plazo de su presentacion y que declarase nulas y sin ningun valor las resoluciones de este Tribunal de 5 y 23 de octubre de 1942. En 4 de diciembre de 1945, fue denegada la mocion (pag. 75, exp.).

Fracasada por tercera vez la peticion, la demandante presento en 18 de diciembre de 1945 en el Juzgado de Primera Instancia de Manila la demanda que dio comienzo a la presente causa con dos motivos de accion y los demandados son los dos coadministradores judiciales de la Testamentaria del finado Enrique Velasquez y el abogado Sr. Francisco. Fundada sobre el primer motivo de accion pide una sentencia que anulase la resolucio del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1942, dictada en la citada Testamentaria, y que declarase que ella no ha perdido aun su derecho de presentar su alegato. Cuanto al segundo motivo de accion, pide una sentencia de P200,000 como daños y perjuicios contra el tercer demandado.

En 7 de enero de 1946 los dos coadministradores presentaron una mocion pidiendo el sobreseimiento de la demanda en cuanto al primer motivo de accion, y despues de considerar los informes de las partes, el Hon. Juez Roxas dicto una orden en 22 de enero de 1946 sobreseyendo la demanda en cuanto a los demandados coadministradores Baraña y Villarama. La demandante apelo contra esta orden señalando dos errores que pueden sintetizarse en lo siguiente: si el Juzgado a quo erro o no al sobreseer la demanda sobre el fundamento de que un Juzgado de Primera Instancia no tiene jurisdiccion para anular una resolucio firme y ejecutoria del Tribunal Supremo que fue obtenida mediante fraude. Los hechos alegados en el primer motivo de accion son los mismos hechos que ya han sido expuestos en las mociones de reconsideracion presentadas por la demandante ante este Tribunal cuando pedia que se revocase la orden de sobreseimiento de la apelacion y que se permitiese a ella presentar su alegato. Estas mociones han sido ya denegadas, como ya se ha dicho, en 23 de octubre de 1942, 18 de agosto de 1944 y en 4 de diciembre de 1945, y es porque, la orden de 5 de octubre de 1942 (R. G. No. 48763, pag. 50), sobreseyendo la apelacion, ha quedado firme y ejecutoria en 4 de noviembre de 1942 (pag. 59, exp.). Este Tribunal no erro al denegar la peticion de prorrogar un plazo si la peticion, fundada en buena y suficiente causa, se presenta antes de su expiracion. (Articulo 16, Regla 48; Shioji contra Harvey, 43 Jur. Fil., 348.) Prorrogar un plazo vencido no es prorrogar: es conceder otro plazo.

En Manila Railroad Co. contra Fiscal General (41 Jur. Fil., 172), la apelante no ha dado traslado de su alegato a la representacion de Florencia Quijano, con infraccion del articulo 21 del Reglamento de este Tribunal; se sobreseyo la apelacion en lo que se refiere a la parcela No. 14 de Florencia Quijano, al tenor del articulo 23 del citado Reglamento. De conformidad con las doctrinas sentadas en las causas de Obispo Catolico Romano de Tuguegarao contra Director de Terrenos (34 Jur. Fil., 661), y Lavitoria contra Juez de Primera Instancia de Tayabas y Director de Terrenos (32 Jur. Fil., 214), no habiendose presentado en tiempo oportuno la pieza de excepciones, se sobreseyo la apelacion. (Cordoba y Zarate contra Alabado, 34 Jur. Fil., 967.) En Liongson contra Gobierno Insular (38 Jur. Fil., 474), este Tribunal sobreseyo la apelacion porque el alegato del apelante no se presento dentro del termino reglamentario. Pueblo contra Acosta, Resolucion de septiembre 7, 1945; Domingo Vda. de Buhay contra Concepcion, Resolucion de enero 4, 1946; Pueblo contra Lian Kim, Resolucion de marzo 11, 1946; Pueblo contra Belleza, Resolucion de junio 4, 1946; Balan contra Fabila, Resolucion de junio 21, 1946; Pueblo contra Garma, Resolucion de abril 20, 1946; Tan Hing contra Bersabal, Resolucion de mayo 15, 1946; Pueblo contra Mual, Resolucion de mayo 31, 1946; Pueblo contra Soriano, Resolucion de marzo 2, 1946; Reyes contra Perez, Resolucion de junio 4, 1946; Pueblo contra Altabano, Resolucion de septiembre 25, 1946; Pueblo contra Cristobal y Ramos, Resoluciones de junio 12, 1946; Pueblo contra Cabaya Cruz, Resolucion de octubre 16, 1946; Pueblo contra Filarca, Resolucion de agosto 2, 1946.) Y a ninguno de los apelantes se le ocurrio echar la culpa del sobreseimiento de la apelacion al apelado.

La apelante en su mocion de 14 de agosto de 1944 pidiendo la revocacion de la resolucio de este Tribunal de 5 de octubre de 1942 invocaba los articulos 23 y 24 del reglamento de la Corte Suprema que ya no estaba en vigor. No se daba cuenta de que el Reglamento de los Tribunales que entro en vigor desde el primero de julio de 1940 dispone que "Extension of time for the filing of briefs will not be allowed except for good and sufficient cause, and only when the motion for extension is filed before the expiration of the time sought to be extended." Es

improcedente, bajo el reglamento en vigor, la pretension de la demandante: que podia este Tribunal conceder otro plazo aun sin previa peticion de parte.

Es innecesario decir que no hay ningun Juzgado humano que pueda revocar la resolucio[n] de 5 de octubre de 1942. Este mismo Tribunal no tiene facultades para revocarla, despues que haya quedado firme. "Razones poderosissimas e irrefutables de orden publico y de sana practica en los Juzgados, requieren que aun a riesgo de errores ocasionales las sentencias de los Jueces que diriman controversias sometidas a ellos queden firmes en algun tiempo fijado por la ley o por una regla de procedimiento reconocida por aquella, de tal manera que despues de transcurrido dicho termino esten fuera del control aun del Tribunal que las dicto para rectificar errores de hecho o de derecho en que, a juicio del mismo, haya incurrido. El objeto mismo con el cual se han organizado los Tribunales, ha sido para poner termino a las controversias, decidir las cuestiones sometidas por los litigantes, y determinar los derechos respectivos de las partes. Con pleno conocimiento de que los Tribunales no son infalibles, los litigantes someten sus respectivas reclamaciones para su resolucio[n], y tienen derecho a que en un dia u otro se dicte sentencia definitiva que pueden invocar como el fallo definitivo de las cuestiones sometidas, y saber que el litigio ha llegado a su fin. 'Si se permitiera a un Juez vacilante e irresoluto que de esta suerte tenga asuntos siempre bajo su poder para fallarlos y volverlos a fallar en unas sesiones tras otras, dictando sentencia una vez en favor de una de las partes y despues en favor de la otra y cambiar sus conclusiones con la misma libertad y capricho lo mismo que el camaleon cambia de color, entonces los litigios serian mas intolerables que los males que con ellos se han querido remediar.' Y no habria palabras suficientes con que describir las consecuencias desastrosas que se seguirian de reconocer tal facultad omnimoda a un Tribunal que tuviera la desgracia de estar presidido por un Juez corrompido y venal, para anular y alterar en algo esencial las sentencias definitivas ya dictadas." (Arnedo contra Llorente y Liongson, 18 Jur. Fil., 257)

Todo Estado debe tener un Tribunal Supremo que ha de dar fin a los litigios. Ese tribunal de ultima instancia, superior a todos los tribunales dentro de la nacion, es este Tribunal Supremo creado por la ley fundamental: la Constitucion. Si se permitiese que las resoluciones definitivas y firmes de este Tribunal fuesen alteradas, modificadas o revocadas aun por tribunales inferiores habria un circulo sin fin de apelaciones y nunca tendran fin los litigios. El bien de las mismas partes y el interes publico exigen que los asuntos deben ser decididos definitivamente por el mas alto tribunal de la nacion.

"The errors of this court," dijo el Tribunal Supremo de West Virginia en *Koonce vs. Doolittle*, 37 S. E., 644, "in absence of a federal question, are beyond the pale of correction by any human tribunal, as the title of this court indicates, being the supreme court of appeals; the word 'supreme' meaning 'highest' in the sense of final or last resort. Here all litigation must end, and, when this court has once finally determined a question, it has no power to reopen it. Its powers are exhausted, and its adjudication, however erroneous, must stand, and be carried into effect by the circuit court. *Haymond vs. Camden*, 37 S. E., 642; *Wick vs. Dawson*, 37 S. E., 639; *Rogers vs. Rogers*, 37 W. Va. 407; 16 S. E., 633; *Seabright vs. Seabright*, 33 W. Va., 152; 10 S. E., 265; *Sayre's Adm'r vs. Harpold*, 33 W. Va., 553; 11 S. E., 16; *McCoy vs. McCoy*, 29 W. Va., 794; 2 S. E., 809; *Tracey vs. Shumate*, 22 W. Va., 475; *Corrothers vs. Sargent*, 20 W. Va., 351; *Swinburne vs. Dryden*, 15 W. Va., 483; *Henry vs. Davis*, 13 W. Va., 230; *Newman vs. Mollohan*, 10 W. Va., 488; *Western M. & M. Co. vs. Virginia Camel Coal Co., Id.*, 250."

"The word 'supreme,' as used in connection with or in reference to courts, has a well-understood and settled meaning. It is a derivative word, derived from 'super'; the latter signifying 'over, above, beyond.' See Webster's International Dictionary. Under the word 'court,' in the Century Dictionary, it is said that the Supreme Court is 'the designation usually prescribed by law for the highest court of the state or nation. * * * In the United States the name is usually given to the court having the general appellate jurisdiction over inferior courts and original jurisdiction to supervise the proceedings of inferior courts.' In 18 Am. & Eng. Ency. of Law, on page 38, it is said:

'Supreme Courts are those which possess the highest and controlling jurisdiction.' The controlling power of the Supreme Court of this state within its functions has been frequently recognized and affirmed by that tribunal. State ex rel. vs. Noble, 118 Ind., 350; 21 N.E., 244; 4 L. R. A., 101; 10 Am. St. Rep., 143; Ex parte Griffiths, supra; Branson vs. Studebaker, 133 Ind., 147; 33 N. E., 98; Pittsburgh, etc., R. Co. vs. Peck, 172 Ind., 562; 88 N. E., 939." (Ex parte France, 95 N. E., 515.)

Por otra parte, no hay ninguna alegacion en la demanda por medio de la cual se pueda deducir que los dos coadministradores judiciales de la Testamentaria del finado Enrique Velasquez hayan hecho algo en perjuicio de los derechos de la demandante. Toda su culpa se redujo a no hacer nada en relacion con la omision de la demandante en presentar su alegato. Como podian los coadministradores cometer fraude si no han hecho nada? Cometer fraude presupone accion, movimiento. Si ella no consiguio presentar su alegato dentro del termino reglamentario fue por culpa suya o de sus agentes, pero no de los dos coadministradores demandados. Si por la omision, desidia o negligencia del abogado de un apelante en presentar su alegato se ha de culpar al apelado de fraude entonces seria una desgracia ganar un asunto en primera instancia. Si el abogado Sr. Capistrano de estos dos coadministradores habia estado por algun tiempo en relacion con el bufete del abogado Sr. Francisco, de esto no puede deducirse necesariamente que los administradores hayan tenido algo que ver con la omision de la demandante o de su abogado en presentar su alegato. Ni puede deducirse tampoco que entre los dos abogados haya habido connivencia. Los dos coadministradores judiciales ni siquiera han presentado oposicion a la mocion del abogado Sr. Francisco de fecha 25 de septiembre de 1942 pidiendo que se le concediera treinta dias de plazo para estudiar el asunto y presentar el alegato. Solamente presentaron oposicion por medio de su abogado Sr. Capistrano, a la mocion de reconsideracion de 14 de octubre de 1942 en que se alegaba que la mocion ha sido depositada en la oficina de correos el 25 de septiembre de 1942. Cuando con fecha 14 de agosto de 1944, la demandante presento una mocion pidiendo permiso para presentar una segunda mocion de reconsideracion, el abogado Sr. Capistrano no habia tenido tiempo de presentar su oposicion razonada, como pedia en su escrito de 18 de agosto, porque en el mismo dia este Tribunal denego la mocion (pag. 68, exp.).

Los remedios que concede el articulo 1.º de la Regla 54 han sido utilizados por la demandante, sin contar con la ultima peticion presentada en 12 de julio de 1945, mas de siete meses despues de quedar firme la orden de sobreseimiento de la apelacion. Todos los recursos legales disponibles ya han sido utilizados por ella. Y ahora, en apelacion, pide que un Juzgado de Primera Instancia revoque la resolucion de este Tribunal. No hay ninguna disposicion legal que autorice a un Juzgado inferior a revocar una resolucion definitiva de un tribunal de superior categoria y menos una resolucion firme y ejecutoria del Tribunal Supremo.

La causa de Anuran contra Aquino y Ortiz (38 Jur. Fil., 29) invocada por la apelante no tiene similitud al caso presente. En aquella, Ana Aquino hija natural de una hermana de Ambrosio Aquino, insto el nombramiento de Norberto Capiña como administrador de los bienes intestados de Ambrosio Aquino, y sabiendo ella que Florencia Anuran era viuda de su tio Ambrosio no lo revelo en el Juzgado; al contrario, hizo creer durante todo el procedimiento que ella era la unica heredera de su difunto tio. Ana Aquino, en connivencia con el administrador Norberto Capiña, obtuvo del Juzgado en 12 de marzo de 1912 una orden en el expediente del intestado, que autorizaba al administrador a entregar todos los bienes de la sucesion a ella. "La mocion del administrador en la cual se fundo el referido auto iba apoyada por la declaracion jurada de Ana Aquino en la cual se consignaba una relacion falsa y engañosa de los supuestos hechos que antes se han indicado." Y la viuda que no habia sido parte en el expediente de intestado no descubrio que se habia dictado tal auto sino solamente en 14 de febrero de 1914. Inmediatamente comparecio en el expediente del intestado, y pidio que se dejase sin efecto dicho auto y que se le declarase unica heredera de su finado esposo Ambrosio Aquino, quien habia fallecido sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni parientes colaterales que tuvieran derecho a participar en dicha sucesion. El Juzgado denego la mocion, fundandose en que habia dictado el auto obtenido fraudulentamente mas de seis meses antes de

presentarse la mocion. De acuerdo con el articulo 113 delCodigo de Procedimiento Civil, el Juzgado ya no tenia jurisdiccion para conocer de dicha mocion en que se pedia se dejase sin efecto la orden de entrega de todos los bienes intestados de Ambrosio Aquino a Ana Aquino. De lo relatado se vera que Ana Aquino se valio de maquinaciones engañosas: fraudulentamente hizo creer al Juzgado que era la unica heredera y consiguio preterir a la verdadera heredera, que es la viuda del finado Ambrosio Aquino. En accion debidamente presentada, la viuda obtuvo lo que legalmente le pertenece. En cambio, los dos coadministradores del intestado del finado Enrique Velasquez no hicieron nada, no engañaron al Tribunal Supremo con manifestaciones o escritos falsos. Su actitud fue pasiva. Si se declaro desierta la apelacion de la demandante, fue porque el abogado Sr. Francisco no presento su mocion de prorroga dentro del tiempo prescrito. Como ni ella, ni su abogado Sr. Restituto Reyes habian presentado el alegato dentro del termino reglamentario—aun sin tener en cuenta la intervencion del abogado Sr. Francisco—este Tribunal hubiera dictado una orden del mismo tenor. No podia obrar de otra manera. (Regla 52, articulo 1, parrafo (e) en relacion con la Regla 58, articulo 1.º.)

Si el abogado Sr. Francisco habia sido suplicado por el abogado Sr. Restituto Reyes a presentar el alegato en su lugar y si el abogado Sr. Restituto Reyes estaba autorizado por la demandante a emplear a otro abogado o no, es cuestion que no resolvemos: tal cuestion debe discutirse cuando se trate del segundo motivo de accion de la demanda. Y es la razon por que es innecesario el descarte pedido por la apelante en su mocion de 2 de diciembre de 1946. El unico punto que debe decidirse en la presente apelacion es si los coadministradores han hecho algo con actos positivos—parecidos a los empleados por Ana Aquino—para impedir a la demandante a presentar su alegato. Ni siquiera hay alegacion en tal sentido. Lo mas que han hecho fue cruzarse de brazos y nada mas. No tienen, pues, aplicacion los precedentes americanos citados por la apelante al caso particular.

Se confirma la orden apelada con las costas contra la apelante.

Paras, Bengzon, Hontiveros, y Tuason, MM., estan conformes.

CONCURRING

PERFECTO, J.:

The judicial processes during the Japanese regime are null and void, as we have explained in our opinions in *Co Kim Cham vs. Valdez Tan Keh and Dizon* (75 Phil., 113). Among such judicial processes is included the action taken by the Supreme Court under the Japanese regime, in dismissing the appeal against the denial of the Court of First Instance of Bulacan of the legalization of the will in issue in case No. 5487. We are of opinion that appellant Maria Viquiera is entitled to her day in court on her appeal. But it is regrettable that this Supreme Court, on December 4, 1945, denied her the opportunity, by erroneously refusing to set aside the dismissal of the appeal and of giving it due course, as justice demanded. With said action of this Supreme Court, all doors for legal relief have been definitely closed to Maria Viquiera. Possibly, she may recur to Congress for an appropriate legislative action for her to be heard in her plea to be allowed to proceed with her appeal. Presently, no judicial action can offer her any help. This is the reason why we concur in the result in this case.

We do not agree with some pronouncements in the decision, but we deem it necessary to point to the statements in which the identity between this Court and the Supreme Court which functioned during the enemy occupation, is made to appear. There is absolutely no identity between them. The authority of the present Supreme Court is derived from the sovereign Filipino people, while that which functioned during enemy occupation had it from the divine majesty of the Emperor of Japan.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.